

ORDEN de 6 de mayo de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	900
Sorgo	10.07 B-2	981
Miño	Ex. 10.07 C	197
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
		Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 3.386 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.456 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Gharis, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	10.230
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 964/1971, de 30 de abril, por el que se regula el ejercicio del derecho de reunión de los sindicados.

El artículo dieciséis del Fuero de los Españoles proclama el derecho de reunirse para fines lícitos de acuerdo con lo establecido por las Leyes. El ejercicio de este derecho en el ámbito de las actividades sindicales ha sido previsto por el artículo octavo, número ocho, de la Ley Sindical, promulgada el diecisiete de febrero pasado, al establecer entre los derechos de los sindicados el de reunirse para tratar asuntos en que la Entidad sindical tenga interés directo, en el adecuado local sindical o de la Empresa y con sujeción a las normas reglamentarias.

Resulta necesario, por tanto, dictar las disposiciones adecuadas para regular este derecho, teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo tercero, uno, de la misma Ley, que otorga a las Organizaciones profesionales la libertad de reunión dentro de los límites legales y estatutarios; y configurar las condiciones para el ejercicio de este derecho de forma que sirvan al esclarecimiento de los problemas de interés común sindical y a la consecución de la deseable unidad de criterio y de acción.

Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos y Organizaciones profesionales habrán de regular, en su propio ámbito, todas aquellas reuniones que tengan el carácter de estatutarias, y a estos efectos se consignan las oportunas reservas en la presente disposición, con lo que se sigue una tradición legislativa nacional.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El derecho de reunión reconocido para las Organizaciones profesionales y los sindicados en los artículos

tercero y octavo de la Ley Sindical se ejercerá con sujeción a las presentes normas.

Artículo segundo.—Las reuniones de los órganos de gobierno de las Organizaciones profesionales se celebrarán libremente, sin más formalidades que las establecidas en sus propios Estatutos y Reglamentos.

Artículo tercero.—El ejercicio del derecho de reunión reconocido a los sindicados en el artículo octavo, número ocho, de la Ley Sindical requiere:

A) Que la reunión se efectúe en el adecuado local sindical o de la Empresa, atendidas las necesarias exigencias de capacidad y seguridad.

B) Que su objeto sea tratar asuntos en que la Entidad sindical a que pertenezcan tenga interés directo y no suponga injerencia en las facultades privativas de sus órganos de gobierno.

C) Que se convoque por el órgano sindical competente en cada caso.

Artículo cuarto.—Uno. Las reuniones de los sindicados que deban celebrarse en la sede social del Sindicato o Entidad sindical se acomodarán a las siguientes formalidades:

A) Habrán de solicitarlo de la Unión o Agrupación a que pertenezcan un número superior a veinte miembros, especificando los nombres y apellidos, domicilio y actividad económica o calificación profesional a efectos sindicales, así como el interés sindical que justifica la reunión, con la especificación suficiente para precisar su objeto y trascendencia.

B) Deberán ser convocadas por el órgano de gobierno competente de la Unión o Agrupación respectiva, que citará de forma personal a los solicitantes de la reunión.

Cuando el número de personas a quienes pudiera afectar la cuestión y que hayan solicitado la reunión exceda de la capacidad de los locales disponibles, o no consientan un desarrollo ordenado de los debates, se reunirán los solicitantes por grupos, según determine quien haga la convocatoria. En ningún caso se podrá convocar a un número de personas que exceda de la capacidad del local.

C) El órgano que curse la citación lo notificará por escrito al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al Presidente del Sindicato o de la Entidad sindical de igual carácter y al Delegado de la Organización Sindical. En dicha notificación se expresarán el objeto y extensión de la convocatoria y la fecha, hora y lugar de la reunión.

D) Las deliberaciones se ceñirán a los asuntos incluidos en la orden de convocatoria, y los sindicados podrán expresar libremente sus opiniones ateniéndose a los temas de la misma y guardando el orden de intervención que señale la presidencia.

Dos. Cuando el órgano de gobierno de la Unión o Agrupación entienda que no procede la convocatoria, deberá acordarlo mediante escrito razonado, que se comunicará a los solicitantes, quienes por los cauces orgánicos estatutarios podrán hacer las alegaciones oportunas.

Artículo quinto.—Uno. El ejercicio del derecho de reunión en la Empresa, cuando deba convocarse a más de veinte sindicados, se ajustará a las siguientes normas:

A) Los interesados lo solicitarán de la Agrupación o Unión de trabajadores y técnicos a que pertenezcan a través de su representación sindical, especificando sus nombres y apellidos, el domicilio y calificación profesional a los efectos sindicales, así como el interés sindical que justifica la reunión y los temas a tratar.

B) El órgano que deba resolver recabará informe previo del Jurado de Empresa, y cuando no exista Jurado, del empresario y de los Entes sindicales. En el informe del Jurado constará de modo expreso el parecer del empresario, a los efectos previstos en el párrafo siguiente.

De producirse diferencias entre la Empresa y los órganos de la Agrupación o de la Unión acerca de la convocatoria, resolverá el caso el Presidente del Sindicato, oído el Comité Ejecutivo del mismo.

C) Autorizada la reunión y antes de cursar las citaciones se recabará del empresario o de su representante legal que facilite local adecuado entre los disponibles en la Empresa.

Cuando el número de trabajadores a quienes pudiera afectar la cuestión y que hayan solicitado la reunión exceda de la capacidad de los locales disponibles o no consienta un desarrollo ordenado de los debates, se reunirán los solicitantes por grupos, según determine quien haga la convocatoria. En ningún